

Recibido ^{HREC} 05 ABR 2016
Fecha 05/25
Hora
Secretaría General

Oficio Nro. CES-CPDD-2016-0026-O

Quito, D.M., 30 de marzo de 2016

Asunto: Atención al oficio cursado por el doctor Fernando Sempértegui Ontaneda, Rector de la Universidad Central del Ecuador (UCE), relacionado con los títulos de Doctor en Ciencias Internacionales, otorgados por la UCE

Doctor
Fernando Sempértegui
Rector
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
En su Despacho

① Vicerrector Académico
② Secretario General
③ Facultad de Jurisprudencia
④ Director de Postgrado
Para conocimiento y
devenir fines

De mi consideración:

En respuesta a oficio s/n, ingresado el 2 de marzo de 2016, mediante el cual el doctor Fernando Sempértegui Ontaneda, Rector de la Universidad Central del Ecuador (UCE), informa que mediante comunicación de 10 de febrero de 2016, 56 profesionales graduados de doctores en Ciencias Internacionales en el ex Instituto Superior de Postgrado de Ciencias Internacionales, solicitan el reconocimiento de sus títulos con el grado PhD "válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en la Educación Superior", entre otros requerimientos relacionados con los mismos, cúpleme poner en su conocimiento el siguiente marco normativo:

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
30 MAR 2016
B. Milotti Barreto Vagadero
COORDINADOR DEL RECTORADO

Ley Orgánica de Educación Superior (LOES):

Respecto del principio de autonomía responsable, el artículo 17 de la misma Ley, establece: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas".

De manera complementaria, de conformidad con lo prescrito en el artículo 18 literales b), e); y, c), de la LOES: "La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:

- b) la libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley;
- e) La libertad para gestionar sus procesos internos;
- c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley".

Por otra parte, la LOES en su artículo 84 expresa: "Los requisitos de carácter académico y

**UNIVERSIDAD CENTRAL**
RECTORADORECIBIDO
1 - ABR 2016

FECHA: HORA: 12:10

Avs. República E7-226 y Diego de Almagro
PBX.: + (593 2) 3947820 21 / 22 / 23
www.ces.gob.ec

Oficio Nro. CES-CPDD-2016-0020-O

Quito, D.M., 30 de marzo de 2016

disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior (...)".

En lo que refiere a los niveles de formación, el artículo 118 del mismo cuerpo legal prescribe: *"Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente.*

Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley (...)".

Respecto a la especialización el artículo 119 de la Ley indicada, establece: *"La especialización es el programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de posgrado"*.

Así también, en relación a la maestría, el artículo 120 del instrumento legal en mención, señala: *"Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar teórica e instrumentalmente en un campo del saber"*.

Sobre el grado académico de Doctorado, el artículo 121 de la Ley en referencia, dispone: *"Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuelas politécnicas a un profesional con grado de maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento básicamente a través de la investigación científica"*.

Por su parte, artículo 123 del cuerpo legal en referencia, prescribe: *"El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras"*.

En relación al CES, el artículo 166 de la misma Ley, manifiesta: *"El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)"*.

Resolución RCP.S17.No.383.04, de 27 de octubre de 2004, expedida por el CONESUP:

El artículo 1 de la Resolución indicada, dispone: *"Reconocer los estudios de los programas académicos de "Ciencias Internacionales" realizados en las Escuelas de Ciencias Internacionales" realizados en las Escuelas de Ciencias Internacionales (Hoy Instituto de*

Oficio Nro. CES-CPDD-2016-0020-O**Quito, D.M., 30 de marzo de 2016**

Ciencias Internacionales) de la Universidad Central del Ecuador”.

Por su parte el artículo 2 del mismo instrumento manifiesta: *“Reconocer el título de “Doctor en Ciencias Internacionales”, como título académico de cuarto nivel-Magister-, para fines académicos y como Título Profesional de cuarto nivel – Especialista-, para fines profesionales”.*

Así también el artículo 3 de la Resolución señalada, prescribe: *“Reconocer como legítimo el derecho a firmar como “Doctor en Ciencias Internacionales”, por parte de quienes obtuvieron este título, hasta Mayo del 2000, fecha de la vigencia de la Ley de Educación Superior”.*

Complementariamente el artículo 4 de la Resolución señalada dispone: *“Establecer como valedero el título de “Doctor en Ciencias Internacionales”, para el ejercicio profesional en esa área y para la afiliación al Colegio Profesional correspondiente”.*

Por otro lado, el artículo 5 del mismo instrumento, señala: *“Determinar que quienes hubieren iniciado sus estudios con posterioridad a Mayo del 2000, se sujetan a las normas de la Ley de Educación Superior Vigente”.*

La Disposición Transitoria Primera de la Resolución indicada, por su parte establece: *“Los estudiantes que habiéndose matriculado en los programas de Ciencias Internacionales, con anterioridad a Mayo del 2000 y que no hubieren egresado o que habiendo egresado no se hubieren graduado hasta la fecha, tendrán derecho a que se les reconozca las asignaturas aprobadas, para que puedan acreditar a la malla curricular vigente y someterse a los requisitos de graduación actuales y al otorgamiento de los títulos y grados actuales. Podrán también hacer valer dichos créditos en otros programas académicos de cuarto nivel”.*

Resolución RPC-SO-025-No.185-2012, de 1 de agosto de 2012, expedida por el CES:

El artículo 1 de la Resolución indicada señala: *“Negar la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. RCP.S17.No.383.04, emitida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004; por cuanto del análisis efectuado, y con base en el informe emitido por la Comisión de Posgrados del CES -cuyo contenido se acoge- se determina que la misma fue adoptada en apego a la normativa de Educación Superior vigente en el año 2004; y, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), del 99% de los títulos de Doctores en Ciencias Internacionales emitidos por la Universidad Central del Ecuador”.*

Por su parte el artículo 2 del mismo instrumento señala: *“Solicitar a la SENESCYT que:*

a) Realice el registro de los títulos de “Doctor en Ciencias Internacionales”, otorgados por la Universidad Central del Ecuador, para quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa antes del 15 de mayo de 2000, y obtenido el referido título hasta el 27 de octubre de 2004; aplicando estrictamente lo dispuesto en la resolución Nro. RCP.S17.No.383.04,

Oficio Nro. CES-CPDD-2016-0020-O

Quito, D.M., 30 de marzo de 2016

expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) el 27 de octubre de 2004;

b) Incluya en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador SNIESE, dentro del registro de las titulaciones de "Doctor en Ciencias Internacionales" de la Universidad Central del Ecuador, la siguiente observación: Título de Doctor en Ciencias Internacionales, reconocido como título académico de cuarto nivel- equivalente a Magister -, para fines académicos; y, como título profesional de cuarto nivel - equivalente a Especialista-, para fines profesionales; conforme a la Resolución RCP.S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004".

Así también, el artículo 3 del mismo instrumento, ordena: "No autorizar el registro de títulos de "Doctor en Ciencias Internacionales", otorgados por la Universidad Central del Ecuador en los siguientes casos:

- a) A quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa con posterioridad al 15 de mayo del año 2000;*
- b) A quienes habiendo iniciado su formación en el referido programa antes del 15 de mayo del año 2000, no hubieren egresado del mismo o que habiendo egresado no hubieren obtenido su título, hasta el 27 de octubre de 2004."*

Por último, la Disposición General Primera, de la Resolución señalada, resuelve: "Notificar a la Universidad Central del Ecuador con el contenido de la presente resolución".

En este contexto, de las normas enunciadas se resalta en lo principal lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el principio de autonomía responsable; y, la Ley Orgánica de Educación Superior regula su ejercicio. Así, de conformidad con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley en referencia, dicho ejercicio, entre otros consiste en la libertad para expedir sus estatutos en el marco de la Ley en mención; gestionar sus procesos internos; elaborar, sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la LOES.

Por otra parte, de conformidad con la normativa vigente, el Doctorado, es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuelas politécnicas a un profesional con grado de maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento básicamente a través de la investigación científica. Lo indicado como una manera general de aproximación al marco legal vigente que regula dicho grado académico.

Ahora, teniendo en consideración que el caso concreto está relacionado con el otorgamiento de títulos de Doctores en Ciencias Internacionales, por parte de la Universidad Central del Ecuador, entre 1986 y 2010, es pertinente indicar que el extinto CONESUP, con fecha 27 de octubre de 2004, expidió la Resolución RCP.S17.No.383.04, para regular su reconocimiento; y, que el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SO-025-No.185-2012, de



Oficio Nro. CES-CPDD-2016-0020-O

Quito, D.M., 30 de marzo de 2016

1 de agosto de 2012, ratificó la primera, con fundamento en los informes de la SENESCYT y la Comisión de Postgrados del CES, contenidos respectivamente en los oficios SENESCYT-SN-2012.0042-ML, de 22 de marzo de 2012; y, Memorando CES-CP-028-2012, de 25 de julio de 2012.

Consecuentemente, siendo que ya existe un pronunciamiento por parte del actual Consejo de Educación Superior, respecto a los títulos de Doctores en Ciencias Internacionales de la Universidad Central del Ecuador, el cual es de conocimiento de la IES aludida, en mérito de su notificación oportuna, se determina que corresponde a la UCE, en ejercicio de su autonomía responsable, atender la solicitud de los peticionarios en el marco de las normas contenidas en la Resolución RCP.S17.No.383.04, de 27 de octubre de 2004, expedida por el CONESUP, Resolución RPC-SO-025-No.185-2012, de 1 de agosto de 2012, expedida por el CES, su propia normativa interna, la cual debe guardar armonía con las normas generales que rigen el Sistema de Educación Superior; y, las características de los casos concretos.

Lo indicado sin perjuicio de que la IES realice las gestiones que correspondan en caso de identificar error en los datos que constan en los títulos expedidos por la misma.

El presente criterio se emite teniendo como antecedente la información proporcionada por el requirente. En tal virtud, su aplicación es exclusiva para el presente caso.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Enrique Santos Jara
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DOCTORADOS

Referencias:

- CES-SG-2016-1573-E

Anexos:

- rpc-so-025-no.185-2012_-_regularizacion_ciencias_internacionales_-_uce.pdf

ml/jm